

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

PEDRO CABRERA  
MORENO Y DUANA  
VÁZQUEZ SÁNCHEZ  
  
PETICIONARIOS

V.

MAPFRE PANAMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
OTROS  
  
RECURRIDO

KLCE202100264  
CONSOLIDADO  
KLCE202100265

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

CIVIL NÚM.:  
HU2018CV00923  
(SALA 208)

SOBRE:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; MALA FE Y  
DOLO EN EL  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Los recursos de *Certiorari* de epígrafe fueron consolidados a través de nuestra *Resolución* de 17 de marzo de 2021,<sup>2</sup> por tratarse de controversias jurídicas que plantean idéntica controversia de derecho.

En ambos recursos comparece como parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company, en adelante "Peticionaria" o "Praico".<sup>3</sup>

Por un lado, en el *KCLE2021-00264* Praico solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* del 13 enero de 2021, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Humacao (en adelante, "TPI").<sup>4</sup> Mediante esta el TPI denegó una *Moción de Desestimación* incoada por la Peticionaria,<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

<sup>2</sup> Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR XXII-B, R. 80.1.

<sup>3</sup> Los recursos son: el *KCLE2021-00264*; y *KCLE2021-00265*.

<sup>4</sup> Apéndice 9, págs. 94-107.

<sup>5</sup> Ap. 7, págs. 68-78.

basada en la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por otro lado, en el *KLCE2021-00265* la Praico nos solicita que dejemos sin efecto otra *Resolución* emitida por el TPI, el 13 de enero de 2021.<sup>6</sup> Mediante la misma, este declaró *No Ha Lugar* una Solicitud de *Sentencia Sumaria* incoada por la Peticionaria.<sup>7</sup> El TPI razonó, entre otras cosas, que existían controversias en cuanto a la aceptación del pago como uno total y final, por lo que procedió denegar la moción debido a que no se podía determinar que se configuro el pago en finiquito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede expedir y revocar el recurso *KCLE2021-00264*, y denegar la expedición del *KLCE2021-00265*.

-I-

*KCLE2021-00264*

El 18 de septiembre de 2018 la parte recurrida, el señor Pedro Cabrera Moreno y la señora Diana Vázquez Sánchez ("Cabrera-Vázquez"), incoaron una Demanda sobre incumplimiento contractual, mala fe y dolo, en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre).<sup>8</sup> Por medio de esta adujeron que por el paso del Huracán María su propiedad sufrió varios daños. Debido que la propiedad estaba asegurada por Mapfre,<sup>9</sup> esta debía resarcirle los daños sufridos. No obstante, adujeron que luego de reclamarle a la Peticionaria,<sup>10</sup> esta les envió un comunicado ofreciéndole una cantidad menor a la que tenían derecho. Adujeron que al actuar así la Mapfre

<sup>6</sup> Ap. 10, págs. 216-228.

<sup>7</sup> Ap. 6, págs. 53-87.

<sup>8</sup> Ap. 1, págs. 1-11.

<sup>9</sup> Póliza residencial número 1110751663055.

<sup>10</sup> Numero de reclamación 20171290128-1.

cobró de mala fe y contrario a su deber de atender las reclamaciones hechas por sus asegurados.

Posteriormente, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>11</sup> Mediante esta, arguyó que quien emitió la póliza en cuestión fue Praico. Así mismo, solicitó que se desestimara con perjuicio el recurso de Cabrera-Vázquez.

Mas tarde, Cabrera-Vázquez presentó su *Segunda Demanda Enmendada* para incluir a la Peticionaria.<sup>12</sup>

Ante ello, el TPI denegó la *Moción de Desestimación* de Mapfre.<sup>13</sup>

Así las cosas, Praico presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.<sup>14</sup> Por medio de esta, negó haber actuado de mala fe al atender la reclamación de Cabrera-Vázquez. Añadió que le ofreció un pago acorde con los términos del contrato de seguro. Arguyó que el estimado de reparaciones presentado por Cabrera-Vázquez era desproporcionado e irrazonable y que aplicaba la figura de pago en finiquito, entre otras defensas afirmativas.

El 26 de julio de 2020, Praico presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>15</sup> A través de esta, indicó que procedía la desestimación de las reclamaciones de los Cabrera-Vázquez, que se basaban en las alegaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales, debido que esas reclamaciones estaban autorizadas bajo la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018, Ley Núm. 247-2018. Explicó que dicha ley no permite la aplicación retroactiva de esas reclamaciones. Es decir, como la

---

<sup>11</sup> Ap. 3, págs. 23-28.

<sup>12</sup> Ap. 4 págs. 43-53.

<sup>13</sup> Ap. 5, pág. 54.

<sup>14</sup> Ap.6, pág. 55-67.

<sup>15</sup> Ap. 7, págs. 68-78.

reclamación de Cabrera-Vázquez surge antes de la aprobación de la Ley 248-2018, *supra*, estos no pueden beneficiarse de ella.

Luego de varios tramites procesales y contando el TPI con la *Oposición a Moción de Desestimación* de Cabrera-Vázquez,<sup>16</sup> el 13 de enero de 2021, el TPI emitió una *Resolución*.<sup>17</sup> Por medio de esta, declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desestimación de Praico.

Disconforme con la determinación, Praico instó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>18</sup> No obstante, esta fue denegada.<sup>19</sup>

Así las cosas, el 11 de marzo de 2021, Praico presentó un *Certiorari*. En este, arguyó que incidió el TPI al no desestimar las reclamaciones de la Demanda de Epígrafe, ya que incluían causas de acción que no estaban disponibles a los Cabrera-Vázquez por ser reclamaciones que emanan de Ley 247-2018, *supra*. cuya aplicación no puede darse de manera retroactiva. En específico, argumento que:

ERRÓ TPI AL NO DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA DE EPÍGRAFE A PESAR DE LA NATURALEZA PROSPECTIVA DE LA LEY 247-2018 Y DE QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO PERMITE LA INDEMNIZACIÓN POR UNA RECLAMACIÓN BASADA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DANOS Y PERJUICIOS QUE ESTÉ UNIDA A OTRA QUE SOLICITE UNA COMPENSACIÓN POR DANOS EXTRA CONTRACTUALES, PUESTO QUE ELLO CONLLEVARÍA UNA DUPLICIDAD DE REMEDIOS.<sup>20</sup>

Ante este escenario, el 31 de marzo de 2021, Cabrera-Vázquez, presentó su *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari en el Caso KLCE2021-*

<sup>16</sup> Ap. 8 págs. 79-93.

<sup>17</sup> Ap. 9, págs. 94-107.

<sup>18</sup> Ap. 10, págs. 108-119.

<sup>19</sup> Ap. 11, págs. 120-127.

<sup>20</sup> KLCE2021-00264

00264. En resumen, discutió que a pesar de que la Ley Núm. 243-2018, *supra*, dispone que comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación, al realizarse un análisis de la ley, es forzoso concluir que la intención y el espíritu de la pieza legislativa es la aplicación retroactiva para proteger a las personas afectadas por los huracanes Irma-María.

*KLCE2021-00265*

El tracto procesal de este recurso es casi idéntico al *KCLE2021-00264*. Por lo tanto, comenzamos la discusión con la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Praico el 22 de julio de 2020.<sup>21</sup> Por conducto de esta, Praico adujo que procedía dictar Sentencia Sumaria a su favor, pues Cabrera-Vázquez no le solicitó reconsideración por la cantidad otorgada, sino que procedió a cobrar el cheque emitido en base a la reclamación por los daños que sufrió la propiedad. Además, argumentó que procedía dictar sentencia sumaria, pues aplicaba la doctrina del pago en finiquito, dado que Cabrera-Vázquez aceptó el pago de la reclamación como uno final y firme.<sup>22</sup>

El 21 de agosto de 2021, Cabrera-Vázquez incoó una *Moción en Oposición a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.<sup>23</sup> Sostuvo que no estaban presentes todos los elementos para que se constituyera

---

<sup>21</sup> Ap. 6, pág. 53-87. Se anejaron al recurso los siguientes documentos: 1) Póliza de Seguro de Vivienda; 2) Reporte de Estimado; 3) Cheque expedido por la Praico a favor de Cabrera-Vázquez por una cantidad de \$6,582.50; y 4) Declaración Jurada de Félix Alfaro Rivera.

<sup>22</sup>Ante ello, el 17 de marzo de 2021, emitimos una Resolución consolidando los Recursos en virtud de la R. 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

<sup>23</sup> Ap. 7, págs. 88-185. Con dicho recurso se acompañaron los siguientes anejos: 1) Declaración Jurada de Pedro Cabrera Moreno; 2) Carta Circular de Proceso de Reconsideración de Reclamaciones de Huracanes; 3) Cotización o estimado de YPA Public Adjusters, LLC; y 4) Reglamento Contra Practicas y Anuncios Engañosos.

el pago en finiquito. Hizo énfasis, en que la Regla 7(b)(19) del Reglamento Núm. 8599 del Departamento del Consumidor (DACo), aprobado el 28 de mayo de 2015, la figura del pago en finiquito no aplicaba en casos de contratos de adhesión, entre clientes y comerciantes. Además, reiteró que aun existían hechos controvertidos y sobre elementos subjetivos, por lo que no procedía en esa etapa del caso dictar la Sentencia Sumaria.

En estas condiciones, y luego de varios tramites procesales, los cuales consideramos no son necesarios pormenorizar, el 13 de enero de 2021, el TPI emitió una *Resolución* denegando la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>24</sup> Concluyó que no procedía la figura de pago en finiquito, porque el ajuste realizado por Praico no era una deuda ilíquida. Entendió que aún quedaba por determinar cuál era la intención entre las partes. Por ende, señaló que no se podía determinar aun si el pago fue aceptado como uno final. Además, explicó que también estaba en controversia los daños sufridos por Cabrera-Vázquez.

Dadas las circunstancias, antes descritas, el 11 de marzo de 2021, Praico instó un recurso de *Certiorari*. En definitiva, arguyó que el TPI erró al no aplicar la figura del pago en finiquito cuando del expediente del caso surgía diáfananamente que hubo un pago en finiquito, dado a que Cabrera-Vázquez aceptaron el pago realizado por esta. De la misma forma le adjudicó los siguientes errores al TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMARIA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA BAJO LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, Y DETERMINAR QUE: "EL AJUSTE REALIZADO POR MAPFRE AL DEMANDANTE ES UNA DEUDA LIQUIDA".

---

<sup>24</sup> Ap. 10, págs. 215-227.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR QUE, "EXISTE UNA CONTROVERSIA REAL SOBRE LOS DANOS PAGADOS POR MAPFRE..." "EN CUANTO A LOS DANOS RECLAMADOS Y LOS QUE MAPFRE PAGÓ."

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE: "EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL PAGO COMO UNO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN".

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN, AJUSTE, PAGO Y RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

El 31 de marzo de 2020, Cabrera-Vázquez presentó su *Memorando en Oposición a Expedición del auto de Certiorari en el Caso KLCE2021-00265*. En resumen, se opuso a la expedición del *KLCE2021-00265*, alegando que aun existían varios hechos materiales en controversia, entre ellos: 1) los daños reclamados; 2) las circunstancias en las que Praico comunicó y 3) si la aceptación del pago fue como uno total y final.

*KCLE2021-00264- KLCE2021-00265*

Ante estas circunstancias el 17 de marzo de 2021,<sup>25</sup> consolidamos ambos recursos por tratarse de controversias jurídicas que plantean idéntica controversia de derecho.

Por lo tanto, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer de los recursos consolidados, de conformidad al estado de Derecho que dicta nuestro ordenamiento jurídico.

**-II-**

**A.**

**Principio de irretroactividad**

---

<sup>25</sup> Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ XXII-B, R. 80.1.

Como norma general, el principio de irretroactividad rige en nuestro ordenamiento jurídico como un principio fundamental de la interpretación estatutaria.<sup>26</sup> Sobre el particular, el artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico (derogado) dispone:<sup>27</sup>

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.<sup>28</sup>

En ese sentido, la retroactividad debe desprenderse afirmativamente del propio texto del estatuto.<sup>29</sup> De lo contrario, "la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción".<sup>30</sup> Por lo cual, "en caso de duda debe decidirse por la no retroactividad a la ley, y en los casos en que la ley disponga que se aplique retroactivamente, ha de hacerlo el juzgador prudentemente y con sentido retroactivo".<sup>31</sup>

Ahora bien, la irretroactividad de las leyes no es un principio rígido de aplicación absoluta.<sup>32</sup> De modo que, a manera de excepción, nuestro ordenamiento jurídico avala la aplicación retroactiva de las leyes.<sup>33</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que la retroactividad puede

<sup>26</sup> *Asoc. Maestros v. Dpto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007).

<sup>27</sup> Ahora establecido en el art. 9 del Código Civil de 2020.

<sup>28</sup> Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3 (derogado).

<sup>29</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 158 (2000).

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 159.

<sup>31</sup> J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, Ed. Bosch. Barcelona, 1980, pág. 181.

<sup>32</sup> *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006); *Vélez v. Srio de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Díaz v. Srio. De Hacienda*, 114 DPR 865, 872 (1983); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 384 (1973).

<sup>33</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 926 (2017); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*; *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, *supra*, pág. 158.

surgir de la voluntad implícita del legislador, aunque el artículo 3 del Código Civil dispone que la retroactividad debe establecerse expresamente.<sup>34</sup> Así pues, la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita.<sup>35</sup> Sin embargo, no debemos olvidar que el efecto retroactivo de una ley impera "en circunstancias supremas y extraordinarias".<sup>36</sup> En otras palabras, "[s]e trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo amerita".<sup>37</sup> Por ende, de no surgir de forma clara, cierta y definitiva la intención retroactiva de la ley, permanece la presunción de irretroactividad.<sup>38</sup> Es decir, solo procede desviarse de esa norma "en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social o para hacerle justicia a unos peticionarios".<sup>39</sup> A esos fines, "[e]n la doctrina civilista se ha justificado que el legislador le dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y el progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general".<sup>40</sup>

Finalmente, la retroactividad de las leyes no puede afectar los derechos adquiridos de las partes en virtud

---

<sup>34</sup> *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra; Vélez v. Srio de Justicia, supra*, pág. 542; *Díaz v. Srio. De Hacienda, supra; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 386.

<sup>35</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry, supra; JRT v. AEE*, 133 DPR 1, 14 (1993).

<sup>36</sup> *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*, pág. 649.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 159. Véase además, *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 826 (1983).

<sup>40</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 158.

de una ley anterior.<sup>41</sup> Esto, pues los derechos adquiridos por las partes son "la consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al principio de la persona".<sup>42</sup> No obstante lo anterior, se pueden afectar los derechos adquiridos por las partes, si el Estado se inmiscuye mostrando un interés legítimo para así hacerlo.<sup>43</sup>

**B.**

**Ley 247-2018, Para añadir los Artículos 27.164 y 27.165; enmendar el actual Artículo 38.50 de la Ley. Núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico. Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.**

La Ley 247-2018 tiene como propósito agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos. Asimismo, atender la subsiguiente recuperación económica de los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros, dado que juegan un papel importante.<sup>44</sup> Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María, descritas en las distintas partes del Código de Seguros.<sup>45</sup>

Con dicho objetivo en mente, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción cuya intención se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 así:

Los huracanes Irma y María dejaron  
a su paso devastación y desasosiego

<sup>41</sup> Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra; Rodríguez v. Retiro, 159 DPR 467, 476(2003); Vélez v. Srio. de Justicia, supra; Vázquez v. Morales, supra, pág. 827.

<sup>42</sup> Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra, pág. 108, citando a J. Suárez Collía, El principio de irretroactividad de las normas jurídicas, Madrid, Actas, 1991, pág. 53.

<sup>43</sup> Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra, pág. 394.

<sup>44</sup> Véase, Exposición de Motivos Ley 247-2018.

<sup>45</sup> Id.

a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. ....**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, **que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. ....**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico,

**esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**<sup>46</sup>

(énfasis nuestro).

De lo anterior es forzoso concluir que ante la reacción de la industria de seguros "plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros" la Asamblea Legislativa buscó una solución que evitara la repetición de la experiencia negativa de la industria de seguros ante la situación provocada por los huracanes de 2017. Hay que destacar en el lenguaje legislativo la urgencia de la situación y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada". De modo, que se le ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

Por otro lado, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, en el que sostuvo:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna,

---

<sup>46</sup> *Id.* (Énfasis suplido).

estas situaciones han [provocado] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros. ....

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

**Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez, se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.**<sup>47</sup>

(Énfasis nuestro).

Del texto citado se desprende que la Asamblea Legislativa identificó con precisión las circunstancias que propiciaron las enmiendas al Código de Seguros, a saber: la problemática ya existente en la industria de seguros, agravada por el paso de los huracanes Irma y María y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las aseguradoras a raíz de dichos eventos atmosféricos.

En consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley 247-2018, cabe mencionar que la Comisión de Asuntos del Consumidor,

---

<sup>47</sup> Énfasis suplido.

Banca y Seguros de la Cámara de Representantes reveló las mismas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros.

**Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**<sup>48</sup>

De lo anterior es razonable concluir que el propósito principal de la Ley 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". A esos efectos, como medida de protección, la Asamblea Legislativa atendió la situación "destapada" y "agravada" por el paso de los huracanes de 2017, descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras".

Como vimos, el lenguaje de los informes legislativos se refiere con insistencia a la experiencia de los huracanes Irma y María y a la necesidad de disponer nuevos remedios para la vindicación de los derechos de la ciudadanía, sin establecer con claridad la aplicación de las nuevas medidas a reclamaciones consumadas previo a la aprobación del estatuto.

El resultado del trámite legislativo previamente expuesto fue la Ley 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros, *supra*. En lo aquí pertinente dicho artículo establece:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

- (1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
  - a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

---

<sup>48</sup> Énfasis suplido.

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de

una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
  - a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
  - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
  - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.
- (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la

aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Finalmente, la Sección 6 de la Ley 247-2018 dispone en lo pertinente: “[e]sta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”.

### C.

#### **Doctrina de Pago en Finiquito (“acord and satisfacción”) en el contexto de las reclamaciones a al Seguro.**

El Pago en Finiquito es una de las distintas maneras de extinguir las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que se de el pago en finiquito deben de coexistir las siguientes circunstancias: **“(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide;** (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” (énfasis nuestro). Véase *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR\_\_\_\_ (2021), decidido en 28 de mayo de 2021.

En lo que respecta a la liquidez de la obligación, por ser el elemento pertinente en el caso de marras, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que no es ilíquida o existe una controversia *bona fide* sobre aquella deuda, cuyo **deudor esté obligado por ley a satisfacer.** *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican insurance Company*, supra.

En el contexto de los Seguros, recientemente, nuestro Tribunal Supremo aclaró que **no opera** la

figura del pago en finiquito cuando un Seguro emite un cheque u oferta de pago para cerrar la reclamación de su asegurado, pues lo hace en "cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009). Así pues, en las reclamaciones de asegurados contra el Seguro, no hay una controversia *bona fide*, pues el Seguro está obligado a **resolver la reclamación de su cliente**.  
Id.

-III-

Praico sostiene que incidió el TPI al no desestimar las reclamaciones de los Cabrera-Vázquez basadas en la Ley 247-2018. Sostiene que la Ley 247-2018, establece diáfananamente, que no aplica retroactivamente a reclamaciones que surgen antes de su aprobación. Tiene razón. Veamos.

Del examen integrado del historial legislativo y de la letra de la Ley 247-2018 se desprende, que la intención legislativa fue añadir nuevas disposiciones al Código de Seguros para que el ciudadano pudiera vindicar sus derechos en casos de incumplimiento por parte de las aseguradoras. Se trataba de robustecer el ordenamiento de seguros vigente brindándole al ciudadano herramientas y protecciones adicionales en su beneficio. En fin, el legislador tenía la intención de que la situación "destapada" y "agravada" por los huracanes de 2017 no se repitiera.

No surge expresamente que la Ley 247-2018 aplique retroactivamente.<sup>49</sup> En otras palabras, no se desprende

---

<sup>49</sup> Artículo 3 del Código Civil (derogado), *supra*.

afirmativamente la intención al respecto.<sup>50</sup> Como expusimos previamente, el historial legislativo se refiere a situaciones pasadas, surgidas a raíz de los huracanes de 2017, que la Asamblea Legislativa pretende que no se repitan. En todo caso, el texto inequívoco de la Ley 247-2018 declara expresamente que la vigencia de dicho ordenamiento es prospectiva y como sabemos, en caso de duda debemos decidirnos por la no retroactividad.<sup>51</sup>

A la luz de lo anterior, se expiden los recursos de autos y se desestiman las reclamaciones de la demanda al amparo de la Ley 247-2018, porque dicho ordenamiento no aplica a eventos ocurridos previo a su entrada en vigor.

En cuanto al recurso KLCE202100265, Praico arguye que debido a que los Cabrera-Vázquez cobraron el cheque por su reclamación, ocurrió un pago en finiquito, extinguiendo en sí la obligación de esta. Sustenta que no hay controversia sobre esto anterior, pues el cheque establecía que con su cobro se ponía fin a la reclamación de los Cabrera-Vázquez.

Conforme a lo resuelto en *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*; no proceden los planteamientos señalados por Praico.

Por lo tanto, es forzoso concluir que no ha ocurrido un pago en finiquito.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos procede expedir el recurso *KCLE202100264* y revocar la *Resolución* del TPI. Por ende, procede desestimar la causa de acción

---

<sup>50</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra.*

<sup>51</sup> *J. Puig Brutau, Introducción al Derecho Civil, supra.*

basada en la Ley Núm. 247-2018, *supra*, de Cabrera-Vázquez.

Por otro lado, procede denegar la *expedición* del recurso *KCLE202100265*, y devolver el caso al TPI para que continúen los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*